

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-37/2016.

**RECURRENTE:** MARTHA ELVA DURÁN  
TISCAREÑO.

**TERCERA INTERESADA:** LORENA  
ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** MAURICIO  
ELPIDIO MONTES DE OCA DURÁN.

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Martha Elva Durán Tiscareño, contra la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en el expediente SM-JDC-45/2016, que confirma la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual revocó la resolución de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional y declaró firme la candidatura de Lorena Esperanza Oropeza Muñoz para ocupar la segunda fórmula de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por los recurrentes en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil quince, se declaró el inicio del proceso electoral 2015-2016 para el estado de Zacatecas.

**2. Convocatoria e Invitación.** El dieciocho de diciembre de dos mil quince, el PAN<sup>1</sup> emitió la Convocatoria, por lo que el doce de febrero el Comité Estatal del PAN expidió Invitación para cubrir las dos candidaturas para diputados de representación proporcional, que corresponde al Comité Estatal por facultad discrecional.

**3. Designación de candidatas.** En atención a lo anterior, el quince de febrero de dos mil dieciséis, el PAN designó a Lorena Oropeza Muñoz como candidata a diputada.

**4. Juicio de inconformidad.** Con motivo de la inconformidad de la hoy actora, el seis de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Jurisdiccional del PAN declaró inelegible a Lorena Esperanza Oropeza Muñoz como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, por lo que revocó su designación, dejando en su lugar a Martha Elva Durán Tiscareño.

---

<sup>1</sup> Partido Acción Nacional.

**5. Sentencia del Tribunal Electoral de Zacatecas.** Como consecuencia de la impugnación de Lorena Esperanza Oropeza Muñoz en contra de la decisión de la Comisión jurisdiccional del PAN, el Tribunal Electoral de Zacatecas revocó dicha determinación, quedando firme su candidatura.

**6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de marzo, la hoy actora Martha Elva Durán Tiscareño promovió ante la Sala Regional Monterrey el SM-JDC-45/2016 contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Zacatecas.

**7. Sentencia impugnada.** El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey resolvió confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Zacatecas.

**8. Demanda.** Inconforme la hoy actora, el veintidós de abril siguiente, presentó recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada.

**9. Recepción y turno.** El veinticinco de abril, se recibió el recurso en esta Sala Superior, y en el mismo día, el Magistrado Presidente, lo integró y turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**10. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el recurso en comento para su trámite correspondiente; y

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Sala Superior, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Monterrey.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la recurrente pretende controvertir una sentencia en la cual no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la

jurisprudencia de esta Sala Superior hacen procedente el recurso de reconsideración.

De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal, así como que el recurso de reconsideración es procedente cuando en la sentencia impugnada se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla inconstitucional<sup>2</sup>.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el

---

<sup>2</sup> **Artículo 9.** [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

**Artículo 61.** 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) **En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

**Artículo 68.** 1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este último supuesto, conforme a la visión garantista de esta Sala Superior, los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración se aceptan para las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal<sup>3</sup>.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de

---

<sup>3</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 32/2009 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

normas electorales<sup>4</sup>.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme al criterio de esta Sala Superior sustentado en la sentencia emitida del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados<sup>5</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado<sup>6</sup>.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio sostenido para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados<sup>7</sup>.
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>8</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados

---

<sup>4</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Jurisprudencia 10/2011 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>5</sup> Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

<sup>6</sup> Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce.

<sup>7</sup> Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil doce.

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Jurisprudencia 28/2013. Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil trece, publicación pendiente.

Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado<sup>9</sup>.

- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis; en términos de la jurisprudencia, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**<sup>10</sup>.

Esto es, la interpretación de este Tribunal ha reconocido que los supuestos previstos se entienden extendidos a los mencionados, con el objeto de garantizar la finalidad última de la disposición que autoriza la procedencia excepcional, pero consecuentemente cuando no se actualiza alguno de ellos el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

---

<sup>9</sup> Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.



En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Esta Sala Superior, como se adelantó, considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del referido recurso.

**Sentencia recurrida.**

La Sala Regional responsable consideró sustancialmente lo siguiente:

En primer lugar, delimitó los siguientes agravios: **1.** El Tribunal Responsable parte de una supuesta ambigüedad del artículo 83 párrafo 1 de los Estatutos Vigentes y concluye que a partir de la Invitación inició legalmente el proceso de selección del Comité Estatal a través del método de elección, sin embargo, el Tribunal Responsable perdió de vista que esa Invitación formaba parte de la última fase del proceso interno de selección de candidaturas que inició el dieciocho de diciembre del año pasado con la publicación de la Convocatoria; **2.** El Tribunal Responsable indebidamente fundamentó su decisión en los Estatutos Reformados que no han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación por lo que no han entrado en vigor y por tanto, son inaplicables para el caso concreto; y **3.** La sentencia reclamada no está fundada y motivada.

La sentencia estableció que en una interpretación del artículo 83, párrafo 1 de los Estatutos del PAN coincide con lo resuelto

por el Tribunal Electoral de Zacatecas, cuando afirma que Lorena Esperanza Oropeza Muñoz no debió separarse de su cargo de Secretaria General del Comité Estatal sino con motivo de la publicación de la Invitación, debido a que en éste momento el Comité Estatal ejerció su facultad discrecional para proponer las fórmulas que ocuparían los dos primeros lugares de la lista estatal de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de acuerdo a la convocatoria.

En segunda, señaló que el proceso electoral interno 2015-2016 del PAN inició con la publicación de la convocatoria, por lo que la obligación de los militantes que ejercen un cargo partidista de separarse de éste no se generaba antes de esa publicación, sino que de conformidad a los métodos de elección establecidos como fases en la convocatoria.

Que el artículo 83 párrafo 1 de los Estatutos debe interpretarse para permitir que los militantes que presiden órganos internos del PAN ejerzan sus derechos político-electorales a ser votados, y para tornar funcional las diversas etapas electivas que el propio partido político decide dentro de su facultad de auto-organización y autodeterminación.

A continuación, expuso que una vez que concluyó la segunda fase prevista en la convocatoria, el Comité Estatal emitió la Invitación para seleccionar y proponer las dos fórmulas, en donde se especificó que el periodo de registro de los aspirantes iniciaría a partir de la publicación de la invitación y concluiría el

quince de febrero de dos mil dieciséis, asimismo se dijo que la elección sería por mayoría simple.

En ese sentido, el quince de febrero en sesión del Comité Estatal, Lorena Esperanza Oropeza Muñoz obtuvo quince votos mientras que Martha Elba Durán Tiscareño obtuvo diez, por lo que se registró a la primera señalada.

Posteriormente, hizo mención que conforme a la convocatoria se previó, en principio, que las candidaturas durante las dos primeras fases se seleccionarían bajo el método de votación por militantes, pero también señaló que después de la conclusión de la fase dos, de conformidad con el artículo 89 de los Estatutos, en uso de la facultad discrecional se harían dos propuestas de las fórmulas correspondientes, por lo que no le era exigible a Lorena Esperanza Oropeza Muñoz que se separara de su cargo antes de la emisión de la convocatoria, atendiendo al método de designación por órgano cupular.

Se agregó que, de acuerdo a la facultad del Comité Estatal para designar directa y discrecionalmente su propuesta de fórmula de candidatas, está inmersa en los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos lo cual implica el derecho de gobernarse en términos de su normatividad interna, por tanto en base a ello el Comité Estatal consideró todas y cada una de las circunstancias que coadyuvarían a la toma de decisión para su participación competitiva como la mejor opción.

En conclusión, se consideró que no le asiste razón a la actora, pues Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, sí cumplió con el requisito de elegibilidad al no estar obligada a pedir licencia o separarse de su cargo antes del inicio del proceso electoral local en el estado de Zacatecas, y menos antes de que se publicara la Convocatoria, como lo pretende la actora, en virtud de que el Comité Estatal decidió elegir los dos primeros lugares de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional mediante el método de elección directa, por lo que no se puso en riesgo el principio de equidad que debe regir en toda contienda.

**Demanda de recurso de reconsideración.**

En el escrito de demanda de la recurrente expresa como agravios los siguientes:

1. Que en la sentencia recurrida se hace una indebida interpretación del artículo 83 párrafo 1 de los Estatutos porque considera que incorrectamente se señala que los funcionarios partidistas deben renunciar antes del inicio de las fases que conforman el proceso de selección interna del PAN, por lo que se desatiende al contexto de dicho artículo, debido a que únicamente habla que se debe renunciar antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.

2. Que contrario a lo que resuelve la autoridad responsable, justificándose en una interpretación amplia de la norma a favor de la tercera interesada, sustituye la voluntad del partido en detrimento de su derecho de auto-organización y

autodeterminación, debido a que valida que dos horas previas a que se emita la invitación la Secretaria General se separe del cargo en el Comité Directivo Estatal.

**3.** Que de conformidad con los Estatutos y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, se contempla que primeramente se eligen los lugares del tres al doce de la lista de diputados de representación proporcional, con la previsión de que con posterioridad se definan los lugares uno y dos que emanan del Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal, y que en ninguna parte se hace alusión a que dichas propuestas estén exentas de cumplir con los requisitos de elegibilidad, por lo que se trata de un solo proceso interno y no como un hecho aislado, como erróneamente lo explica la Sala Regional responsable.

**4.** Que se violan los principios de autodeterminación y auto-organización del PAN, porque la Sala Regional responsable dotó de un significado distinto al que ordinariamente tiene el concepto “proceso electoral correspondiente”, y con ello modificó la voluntad partidista, debido a que consideró que para elegir a los dos primeros lugares de la lista de diputaciones locales, es independiente del método de elección por votación de militantes, y que a ningún fin práctico conduciría a exigir a Lorena Esperanza Oropeza Muñoz que se separara antes de la convocatoria, por ser un método diferente.

**5.** Que la interpretación partidista recayó en la Comisión Jurisdiccional del PAN quien reconoció que de acuerdo al artículo 83 de los Estatutos cualquier dirigente que aspire a ser

candidato debía de separarse un día antes del inicio del plazo legal del proceso electivo correspondiente, sin referirse al proceso de elección interna.

**Juicio.**

De lo expuesto se advierte, de manera evidente, que la sentencia de la Sala Regional no considera algún tema constitucional o convencional, ni que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole.

En su lugar, lo que se advierte es que el estudio realizado por la Sala Regional se limitó exclusivamente a una cuestión de legalidad, consistente en declarar que el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 83 párrafo 1 de los Estatutos del PAN se actualizaba de conformidad con la convocatoria y la invitación que se emitió por el partido para designar a dos de sus integrantes para candidatas a diputada federal por el principio de representación proporcional.

La actuación de la Sala responsable únicamente se avocó a declarar que era correcta la interpretación realizada por el Tribunal Electoral de Zacatecas, respecto del artículo 81 párrafo 1 de los Estatutos del PAN, debido a que ello correspondía en función del proceso interno de las candidaturas, en la que concluyó que la frase “antes del inicio del proceso electoral correspondiente” aplica para los mismos, lo cual se justifica para dotar de equidad en la contienda interna y otorgar igualdad de oportunidades a todos los militantes o directivos que deseen ejercer su derecho de ser votado.

Asimismo, concluyó que de acuerdo con la convocatoria la selección de candidaturas se llevaría en dos fases, una mediante el método de votación por militantes, y otra por el método de designación directa por ejercicio discrecional de los órganos cupulares, por lo que de las constancias de autos se advirtió que el doce de febrero de dos mil dieciséis, esto es dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la segunda fase, el Comité Estatal emitió la Invitación para seleccionar las dos fórmulas pendientes y, además, se especificó un periodo de registro que inició a partir de la publicación de la invitación y concluiría el quince de febrero de dos mil dieciséis.

Atento a lo cual, no era posible que antes de dicha invitación, se actualizara el derecho de la tercera interesada para que manifestara su voluntad de contender algún cargo de elección, por lo que fue en ese momento que cobró aplicación el artículo 83 párrafo 1 de los Estatutos del PAN.

Lo anterior, en función de que la norma estatutaria no permite participar como candidato cuando se ostenta un cargo partidario, por ello de acuerdo al método de designación cupular, Lorena Esperanza Oropeza Muñoz tenía que separarse con anticipación a su inscripción, es decir dentro del periodo de registro de los aspirantes.

Posteriormente el Comité Estatal del PAN en sesión de quince de febrero actual, Lorena Esperanza Oropeza Muñoz obtuvo

quince votos mientras que Martha Elba Durán Tiscareño consiguiera diez, quedando registrada la primera señalada.

Además, del análisis del medio de impugnación hecho valer en su oportunidad por la hoy recurrente ante la responsable, se advierte que únicamente formuló agravios tendentes a impugnar la resolución respecto a los planteamientos que fueron objeto de la misma, en relación a una interpretación más amplia, que consideró indebida, del artículo 83 párrafo 1 de los Estatutos del PAN, sin que tuvieran como finalidad controvertir la constitucionalidad de una norma.

Esto es, de lo que se inconforma, es que con la interpretación realizada tanto por el Tribunal Electoral de Zacatecas como de la Sala responsable, en el sentido de que se debe atender a las fases internas establecidas por el propio partido político, se vulnera el principio de equidad en la contienda, para no generar condiciones ventajosas de quienes ostentan cargos partidistas, los cuales resultan ser aspectos de legalidad que salen de la materia de análisis del recurso de reconsideración.

Por otro lado, si bien señala la actora que se violan los principios de autodeterminación y auto-organización se refiere a que de manera ilegal la Sala responsable, establece que el artículo 83 párrafo 1 de los Estatutos del PAN, no debe ser interpretado de forma literal, en aras de sustituirse por el legislador partidista, dando un sentido distinto al que verdaderamente corresponde, además de que también fue ilegal, al resolver, que el método de elección por facultad discrecional de órganos cupulares para elegir a los dos



primeros lugares de la lista de diputaciones local por el principio de representación proporcional, es independiente del método de elección por votación de militantes.

Todo lo cual constituye alegaciones sobre la ilegalidad en la interpretación del precepto partidario, sin que obre argumento alguno relacionado con la inconstitucionalidad o interpretación convencional del artículo 83 párrafo 1 de los Estatutos del PAN.

En ese sentido, del estudio de la sentencia reclamada se desprende que la Sala responsable se limitó a analizar aspectos de legalidad, la cual no puede ser materia de análisis por este Tribunal Electoral, dada la naturaleza del recurso de reconsideración, sin hacer un estudio en torno a la constitucionalidad de las disposiciones normativas aplicables; además, tampoco se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera realizado una interpretación respecto de la inconstitucionalidad o inconventionalidad de los preceptos legales aplicables, que pudiera generar la convicción de que abordó un estudio de constitucionalidad.

En consecuencia y con independencia de lo considerado en las instancias precedentes y sin convalidar alguna consideración, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**